

RESOLUCIÓN No. 00633

“POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 02430 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Decreto Distrital 531 de 2010, las disposiciones conferidas en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Acuerdo 327 de 2008 y en especial las facultades otorgadas en Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, Ley 1755 de 2015, Resolución 2208 de 12 de diciembre de 2016, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado No. 2019ER126987 de fecha 10 de junio de 2019, la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, en su calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, solicitó a esta Secretaría la evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Rio Fucha, tramos del (3 al 7), ubicados entre las avenidas Caracas y Boyacá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante Auto N°. 02621 de fecha 03 de julio de 2019, Iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de unos individuos árboles ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Rio Fucha, tramos del (3 al 7), ubicados entre las avenidas Caracas y Boyacá, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente, el día 16 de julio de 2019, al doctor LEONARDO ENRIQUE PEREZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.452.305, en su calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ con NIT. 899.999.094-1, cobrando ejecutoria el día 17 de julio de 2019.

Que, visto el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, se evidencia que el Auto No. 02621 de fecha 03 de julio de 2019, se encuentra debidamente publicado con fecha 30 de julio de 2019, dándose así cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, mediante Resolución No. 02430 de fecha 13 de noviembre de 2020, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, negó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados ubicados en espacio público, en el Corredor Ambiental Rio Fucha, tramos del (3 al 7), ubicados entre las avenidas

Página 1 de 21

RESOLUCIÓN No. 00633

Caracas y Boyacá, de la ciudad de Bogotá D.C., a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces.

Que, la referida Resolución fue notificada de forma electrónica, el día 20 de noviembre de 2020, al señor JAVIER HUMBERTO SABOGAL MOGOLLON, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.521.063, en calidad de Gerente Corporativo Ambiental de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - EAAB, con NIT. 899.999.094-1.

Que, mediante oficio radicado bajo No. 2020ER220752, con fecha 07 de diciembre de 2020, el señor ROBERTH LESMES ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.895, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1; interpone recurso de reposición contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. 02430 de fecha 13 de noviembre de 2020, “POR EL CUAL SE NIEGA PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, mediante el cual manifestó:

“(…)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

1. Antecedentes

La Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá EAAB solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el radicado 2019ER126987, el permiso para la realización de obras de infraestructura en el canal Fucha enmarcadas dentro del proyecto “aprovechamiento Forestal árboles aislados obra corredor ambiental Río Fucha tramos 3 al 7”.

En el acta de aprobación de diseño paisajístico W912 del 12 de abril de 2019, se manifiesta que este proyecto “...contempla la construcción de un corredor ambiental de uso público, que propenda por la protección y mejora de la calidad del recurso hídrico superficial, conectando al ámbito urbano con la red peatonal y de bicicletas, para propender la apropiación por la comunidad y contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del sector y de la capital. El proyecto genera una alameda peatonal y para bici usuarios en los cuales se tiene al recurso hídrico como elemento principal de interacción.”.

Así mismo, se menciona que “como estrategia de recuperación del Corredor Ambiental Río Fucha, se presenta la propuesta de intervención paisajística para definir las coberturas vegetales correspondientes con la arborización acompañando los recorridos propuestos en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del río Fucha en el tramo comprendido entre Vitelma y la Alameda Porvenir y demás zonas verdes articuladores del espacio Público Artificial.” A partir de lo anterior y en relación con este proyecto, se presentan las siguientes consideraciones técnicas ambientales, las cuales son soportadas en los estudios desarrollados durante el año 2019 por la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, existe un número significativo de individuos arbóreos que se encuentran en el corredor del canal Fucha ubicados en las localidades de San Cristóbal, Rafael Uribe Uribe,

RESOLUCIÓN No. 00633

Puente Aranda, Kennedy, Antonio Nariño y Fontibón.

(...)

Argumentos de inconformidad Frente a la Resolución 2430 de noviembre 13 de 2020.

2. *La SDA niega el recurso de reposición bajo tres supuestos que para el efecto se refutan a continuación, según consideraciones técnicas y jurídicas.*

2.1. *Frente a la delimitación de la ronda La SDA indica que “Actualmente el Corredor Ecológico de Ronda del río Fucha:*

- No cuenta con la discriminación interna de los polígonos de cauce (línea de máxima inundación para un periodo de retorno de 100 años).*

- No está definida la ronda hidráulica ni la ZMPA.*

- No se cuentan actualmente con los estudios geomorfológicos, ecosistémicos, hidrológicos e hidráulicos necesarios para su acotamiento según los requerimientos del Decreto MADS 2245 de 2017; la Resolución MADS 957 de 2018 y de la Resolución SDA 03201 de 2015.”*

A primera vista al revisar el VISOR AMBIENTAL de la Secretaria Distrital de Ambiente (SDA), se comprueba que lo indicado en la Resolución SDA No. 02430 se ajusta con la información oficial de la entidad, donde el río Fucha únicamente tiene definido su Corredor Ecológico de Ronda por medio de la Resolución 190 de 2004 pero que no cuenta con la discriminación interna del cauce, ronda hidráulica ni ZMPA.

La SDA indica que no se cuentan con los estudios para poder realizar la discriminación de las líneas internas de cauce, ronda hidráulica y ZMPA de acuerdo con la normatividad vigente. Frente a dicho punto, estos estudios indicados se han generado por la EAAB ESP desde la Gerencia de Tecnología, por medio de la Dirección de Información Técnica y Geográfica (DITG), se realizaron los levantamientos topográficos detallados del cauce del río y sus estructuras, y desde la Dirección de Ingeniería Especializada se realizaron los estudios hidrológicos e hidráulicos para determinar el cauce del río Fucha para la condición actual y las intervenciones y obras necesarias para contener las inundaciones que se identificaron para la condición actual; de acuerdo con lo solicitado por la Gerencia Corporativa de Sistema Maestro (GCSM).

Finalmente, la SDA concluye que “Debido a que el CER del río Fucha no cuenta con discriminación de los polígonos de cauce, ronda hidráulica y ZMPA, no hay certeza técnica de la ubicación de los individuos propuestos para la tala y traslado dentro de estas zonas de ronda hídrica. Adicionalmente, al no contar con delimitación oficial de las líneas de mareas máximas del cauce se podría generar la afectación del flujo de caudales asociados a la ocurrencia de evento de crecientes”.

Se considera que sin la discriminación del cauce, ronda hidráulica y ZMPA la SDA efectivamente no cuenta

RESOLUCIÓN No. 00633

con la certeza técnica de la ubicación de los individuos propuestos para la tala y traslado dentro de estas zonas de ronda hídrica. Sin embargo, si se realizan los diseños detallados y las obras resultantes propuestas, los resultados de nuestro estudio permiten concluir que se evitarían los desbordamientos del río Fucha estaría contenido dentro del cauce actual.

En este sentido, al revisar la reglamentación del aprovechamiento forestal, según lo dispone el Decreto 2811 de 1974 y el reglamentario Decreto 1076 de 2015, estos NO contemplan que para el aprovechamiento forestal para los corredores ecológicos se deba pedir, como requisito, la acotación previa de la faja paralela o ronda hidráulica, pues el legislador así no lo estableció.

De conformidad con lo anterior, solicitamos a su Despacho REVOCAR la Resolución 2430 de noviembre 13 de 2020, y en su lugar, acceder al otorgamiento del permiso de aprovechamiento pedido a su Despacho.

(...)"

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU ALCANCE

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, está en el deber de garantizar que los actos administrativos que se expidan en el cumplimiento de sus funciones estén siempre dentro del marco de sus competencias, se ajuste a los preceptos legales y constitucionales, y siempre respetando las disposiciones ambientales que le sean aplicables.

Que, antes de entrar a resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02430 de fecha 13 de noviembre de 2020, "POR EL CUAL SE NIEGA PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", esta Autoridad considera necesario

RESOLUCIÓN No. 00633

realizar algunas precisiones en relación con las facultades de las autoridades administrativas en la expedición de los actos administrativos, mediante los cuales resuelve los recursos de vía gubernativa.

Al respecto cabe mencionar que los recursos en la vía gubernativa, entre ellos el de reposición, constituyen un medio jurídico mediante el cual, por regla general, se controvierte por la parte interesada y reconocida en el proceso los actos administrativos que ponen fin a las actuaciones administrativas, para que la Administración analice y corrija los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal y oportuno, en orden a modificar, aclarar o revocar el acto existente, para lo cual, se deben acatar rigurosamente los requisitos establecidos el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de proceder a su rechazo, en cumplimiento del deber legal contemplado en el Artículo 78 del mencionado Código.

Al respecto se ha pronunciado la honorable Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2002, en el que consideró que:

(...) “Ahora bien, el agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta.

En efecto, el agotamiento de la vía gubernativa como requisito de procedimiento establecido por el legislador, permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2). (...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que, en el capítulo sexto la Ley 1437 de 2011, por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 74 se establece:

(...)

Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los

RESOLUCIÓN No. 00633

siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. Subrayado fuera del texto

(...)

Que el artículo 76 de la norma en cita, señala:

“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (...).

Que, aunado a lo anterior, el artículo 77 de la citada Ley, establece los requisitos que deben reunir los recursos, en los siguientes términos:

“Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Subrayado fuera del texto original)

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con

Página 6 de 21

RESOLUCIÓN No. 00633

motivo del recurso.”

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Que, como consecuencia de lo anterior esta autoridad evidencio que la interposición del recurso de reposición por parte del interesado se realizó dentro del término legal, el día 04 de diciembre del 2020, al correo electrónico de la entidad, y se encuentra dentro de los 10 días que concede la Resolución No. 02430 de fecha 13 de noviembre de 2020, notificada electrónicamente, el día 20 de noviembre de 2020, de esta forma se utilizó los recursos legales que tiene a su disposición, según los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Ahora bien, en aras de analizar los argumentos expuestos que soportan el recurso, esta autoridad ambiental entrara a revisar los argumentos de fondo y de esta forma tomar una decisión de fondo y en derecho que corresponda.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de presentación de los recursos, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, esta Subdirección, se pronunciará acerca de los argumentos expuestos en el recurso, en los siguientes términos:

En lo que se refiere a la sustentación del recurso expuesto por el recurrente, y la petición de *“REVOCAR la Resolución 2430 de noviembre 13 de 2020, y en su lugar, acceder al otorgamiento del permiso de aprovechamiento pedido a su Despacho”*, esta Subdirección emitió el Informe Técnico No. 00307 del 08 de marzo de 2021, en virtud del cual se establece:

(...)

4. RESULTADOS

Frente a los argumentos de inconformidad planteados por el mentado recurso de reposición se concluye que:

“2.1 Frente a la delimitación de la ronda”

Se reitera que, con el propósito de afectar en menor magnitud e intensidad las coberturas vegetales, la biodiversidad y la funcionalidad ecosistémica de la Estructura Ecológica Principal, de la cual hace parte el CER del río Fucha, la actual administración distrital ha priorizado los proyectos de ciclorrutas y bici-carriles por fuera de los corredores ecológicos de Ronda - CER u otros elementos de la EEP.

RESOLUCIÓN No. 00633

En línea con lo anterior, y de acuerdo con los aspectos normativos aplicables al Corredor Ecológico de Ronda CER del río Fucha, se aclara lo siguiente:

- *Actualmente el Corredor Ecológico de Ronda del río Fucha:*
 - o *No cuenta con la discriminación interna de los polígonos de cauce (línea de máxima inundación para un periodo de retorno de 100 años)*
 - o *No está definida la ronda hidráulica ni la ZMPA*
 - o *No se cuentan actualmente con los estudios geomorfológicos, ecosistémicos, hidrológicos e hidráulicos necesarios para su acotamiento según los requerimientos del Decreto MADS 2245 de 2017 “Por el cual se reglamenta el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 y se adiciona una sección al Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el acotamiento de rondas hídricas”; la Resolución MADS 957 de 2018 “por el cual se adopta la guía técnica para el acotamiento de rondas hídricas en Colombia”; y de la Resolución SDA 03201 de 2015 “Por medio de la cual se adopta la Guía Técnica Ambiental para el Alindamiento de Corredores Ecológicos de Ronda – CER dentro del Perímetro Urbano del Distrito Capital y se toman otras determinaciones.”*
- *El Decreto 190 de 2004 “Plan de Ordenamiento para Bogotá”, en lo relacionado con el Corredor Ecológico de Ronda CER del río Fucha, establece que el río Fucha y su Corredor Ecológico de Ronda - CER hacen parte de los componentes de la Estructura Ecológica Principal - EEP y por ende del Sistema Hídrico del Distrito Capital.*
- *El artículo 75 del Decreto 190 de 2004 define que la EEP está conformada por los siguientes componentes. Así mismo, se define que “Todas las áreas de la Estructura Ecológica Principal en cualquiera de sus componentes constituyen suelo de protección con excepción de los Corredores Ecológicos Viales que se rigen por las normas del sistema de movilidad.”*
- *El artículo 76 del Decreto 190 de 2004 define que: “La Estructura Ecológica Principal en sus diferentes categorías comprende todos los elementos del sistema hídrico, el cual está compuesto por los siguientes elementos: (1) las áreas de recarga de acuíferos, (2) cauces y rondas de nacimientos y quebradas, (3) cauces y rondas de ríos y canales, (4) humedales y sus rondas y (5) lagos, lagunas y embalses”.*
- *El artículo 78 del Decreto 190 de 2004 define la ronda hidráulica como la “Zona de protección ambiental e hidráulica no edificable de uso público, constituida por una franja paralela o alrededor de los cuerpos de agua, medida a partir de la línea de mareas máximas (máxima inundación), de hasta 30 metros de ancho destinada principalmente al manejo hidráulico y la restauración ecológica”; y la zona de manejo y preservación ambiental*

RESOLUCIÓN No. 00633

como “la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico (...)”

- El artículo 98 del Decreto 190 de 2004 define el corredor ecológico como las “zonas verdeslineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas”; y el artículo 99 especifica los objetivos de los corredores ecológicos como los siguientes:

“La planificación, diseño y manejo de los Corredores Ecológicos se orientará a:

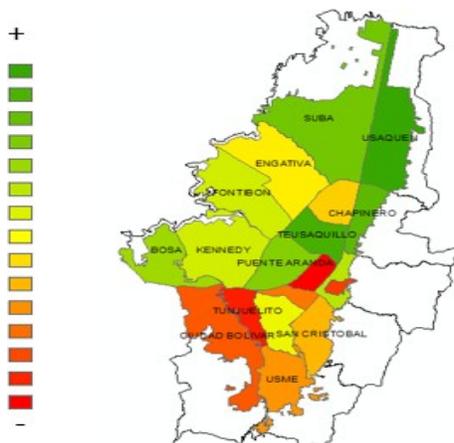
1. La protección del ciclo hidrológico.
 2. El incremento de la conectividad ecológica entre los distintos elementos de la Estructura Ecológica Principal.
 3. El aumento de la permeabilidad y hospitalidad del medio urbano y rural al tránsito de las aves y otros elementos de la fauna regional que contribuyan a la dispersión de la flora nativa.
 4. La incorporación de la riqueza florística regional a la arborización urbana.
 5. La mitigación de los impactos ambientales propios de la red vial.
 6. La recuperación ambiental de los corredores de influencia de la red hídrica.
 7. La provisión de un límite arcifinio para facilitar el control del crecimiento urbano ilegal sobre la red hídrica y el suelo rural.
 8. La provisión de espacio público para la recreación pasiva de las comunidades vecinas.
 9. El embellecimiento escénico de la ciudad.”
- El artículo 100 del Decreto 190 de 2004 clasifica los corredores ecológicos en tres (3) categorías, en donde se definen los corredores ecológicos de ronda como aquellos “que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.”

RESOLUCIÓN No. 00633

- De acuerdo con artículo 101 del mencionado Decreto Distrital, el corredor ecológico del río Fucha se encuentra identificado y alinderado tanto en su ronda hidráulica como en su zona de manejo y preservación ambiental. De igual forma, en el artículo 103 se indica el régimen de usos de las áreas (Ronda Hidráulica y Zona de Manejo y Preservación Ambiental) que componen el Corredor Ecológico de Ronda, de la siguiente manera: “(a) En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorrutas, alamedas y recreación pasiva; (b) En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.”
- Adicionalmente, la Resolución SDA No. 02332 de 2018 “Por medio de la cual se declaran concertadas las áreas de Importancia Estratégica para el Abastecimiento Hídrico del Distrito Capital”, en el artículo primero declaró como área de importancia estratégica para el abastecimiento del recurso hídrico la totalidad del área del Corredor Ecológico de Ronda – CER del río Fucha.
- Mediante la Resolución SDA No. 02332 de 2018, la Subdirección de Ecosistemas y Ruralidad emitió el Concepto Técnico No. 03306 del 24 de marzo del 2018 cuyo objeto fue “Caracterizar y determinar la importancia hídrica estratégica de los Corredores Ecológicos de Ronda – CER de los ríos Fucha y Tunjuelo para la conservación del recurso hídrico y su conectividad con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal – EEP del Distrito Capital”, y en el cual se declara como zona de importancia hídrica estratégica la totalidad del polígono definido para el CER del río Fucha en el Decreto 190 de 2004.

“2.2 Frente al pronunciamiento del JARDIN BOTÁNICO”

Según el estudio titulado “Valor taxonómico y funcional de los árboles de Bogotá para la conservación de la biodiversidad” realizado por el grupo de investigación de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA en el año 2019, se evidencia que, teniendo en cuenta la base SIGAU de Jardín Botánico José Celestino Mutis, las localidades menos diversas (color rojo, naranja y amarillo) son Tunjuelito, San Cristóbal, Antonio Nariño y Rafael Uribe Uribe; les siguen en rango medio (verde claro) Fontibón y Kennedy, como se muestra en la siguiente Figura (Distribución de la biodiversidad arbórea por localidad).



RESOLUCIÓN No. 00633

Por otra parte, al evaluar el efecto de la diversidad de especies arbóreas en la disminución del efecto isla de calor (EIC), se evidencia que diferentes componentes de la diversidad de especies aportan en la atenuación de dicho efecto y que las especies comunes (con abundancias intermedias) están presentando un mayor efecto en la atenuación del EIC. Así mismo, al evaluar la diversidad de especies arbóreas por localidad corregida por unidad de área, se observa que hay diferencias marcadas entre las localidades en cuanto a la riqueza de especies como al número de árboles; teniendo como consecuencia la disminución en los servicios ecosistémicos (Escobedo et al, 2015) en las localidades que presentan menor riqueza.

Como se observa en el mapa (figura 5), en las localidades en las que se encuentra el proyecto “Corredor Ambiental río Fucha”, la distribución de biodiversidad es muy baja en comparación con el resto de las zonas del Distrito Capital. Así mismo, debido a que el proyecto propone talar individuos de 40 especies vegetales, y compensarlas con 22 especies, la SSFFS analiza que esta condición reduciría y afectaría significativamente la biodiversidad del sector, tanto en su composición, como en su estructura y función, así como el mantenimiento y aumento de los servicios ambientales que se prestan. Por otro lado, en relación con el componente fauna en la zona de estudio, se debe considerar que el proceso de tala y traslado de árboles en la magnitud propuesta para este proyecto podría impactar fuertemente la existencia de diferentes especies animales; principalmente de avifauna silvestre por afectación de sus principales fuentes de alimento, refugio y sitios de anidación.

*Por ejemplo, a lo largo del río Fucha, Chaparro-Herrera y Camargo-Martínez, se han reportado 67 especies de aves que podrían verse afectadas por el proyecto. Se ha identificado que en la avifauna asociada a lo largo del río Fucha, la familia más diversa fue Tyranidae con 9 especies, seguida de la familia Thraupidae (Tangaras) y Trochilidae (colibríes) con 8 especies cada una. Las especies más abundantes fueron la Torcaza (*Zenaida auriculata*) con 347 individuos, la Golondrina Ahumada (*Orochelidon murina*) con 193, el Chamón (*Molothrus bonariensis*) con 163, el Zuro (*Columba livia*) con 132, la Mirla Negra (*Turdus fuscater*) con 106 y el Copetón (*Zonotrichia capensis*) con 91 individuos. Es decir, al intervenir silviculturalmente el arbolado propuesto para tala y traslado se generan alteraciones en la flora del Corredor Ecológico de Ronda y en el flujo de diversidad y conectividad estructural y funcional de especies; afectando la dinámica ecológica de los corredores de fauna e incidiendo negativamente sobre el grupo biológico de aves reportadas en la zona.*

*Adicional a la pérdida de hábitat, se genera afectación directa a las poblaciones de especies de aves por ahuyentamiento o desplazamiento ya que durante las actividades de tala existen muertes accidentales. Además, se ha encontrado que la tasa de supervivencia de los huevos y polluelos rescatados es menor al 28% (Tovar, 2019). Es importante anotar que el impacto generado por las construcciones sobre la avifauna en términos de hábitat, movilidad, alimento y soporte es muy alto, debido a que promueve el endurecimiento y mayor fragmentación de las zonas verdes al interior de la ciudad, así como la simplificación progresiva de la vegetación, facilitando la predominancia de especies comunes y generalistas (Tovar, 2019). Consecuentemente, esta intervención afectaría no solo las especies de avifauna, sino algunas especies mamíferos como el curí (*Cavia anolaimae*) y la zarigüeya (*Didelphis marsupialis*) y reptiles como la serpiente sabanera (*Atractus crassicaudatus*), las cuales se desplazan a*

RESOLUCIÓN No. 00633

través del corredor ecológico que representa el río Fucha y su vegetación asociada. Esto se generaría debido no solo a los procesos de tala o reubicación de individuos arbóreos, sino a la suma de otros factores como levantamiento de la cobertura de pastos, remoción de tierras y presencia de personal y maquinaria.

Además, la importancia de los corredores biológicos radica en que son uno de los elementos de la Estructura Ecológica Principal - EEP que incrementan la conectividad entre los elementos del paisaje, y su implementación hace parte de las reconocidas herramientas de manejo del paisaje (Ramírez-Aguilera et al., 2007). Es decir, los corredores ecológicos son una herramienta fundamental para intervenir paisajes fragmentados como lo indica Ramírez-aguilera et al. (2008; p. 8): “cuando el ambiente se encuentra fragmentado se recomienda la posibilidad de establecer “corredores” entre los fragmentos, de tal manera que estos últimos se mantengan conectados entre sí, permitiendo el flujo de especies de un fragmento a otro”.

En Bogotá, muchos de los corredores ecológicos cumplen un papel fundamental en la conectividad entre el río Bogotá y los cerros orientales. En el Acuerdo Distrital 248 de 2006 se establecen los corredores ecológicos como componentes fundamentales de la EEP (Artículo 5) y en el Decreto 190 de 2004 se incluye el río Fucha como corredor ecológico de la EEP (Artículo 101).

Dado que los componentes de soporte de los corredores ecológicos principales son constituidos por el arbolado urbano y el componente hídrico, el impacto que se cause sobre cualquiera de estos dos componentes genera un aumento de la fragilidad del ecosistema; lo que puede conllevar a sobrepasar la capacidad de carga del mismo. Es por esto, que la intervención de la cobertura boscosa en gran dimensión en el corredor ecológico del Fucha puede ocasionar este desequilibrio ecosistémico y un posible daño ambiental.

5. CONCLUSIONES

Una vez verificada la información registrada mediante informe técnico N°1483 de 03/11/2020, resolución 2430 de 13/11/2020 y radicado 2020ER220752 de 07/12/2020, se concluye que:

- El solicitante cumplió con el lleno de los requisitos, exigidos para el trámite de autorización silvicultural, con relación al Corredor Ambiental del Río Fucha; sin embargo, la Secretaría Distrital de Ambiente en ejercicio de sus competencias, según decreto 561 de 2006 y decreto 109 de 2009 por el cual se establece la estructura organizacional de esta Entidad y se determinan las funciones de sus dependencias; encontró sustento técnico suficiente en el informe técnico N°1483 de 03/11/2020 para negar el permiso.*
- El denominado “Corredor ambiental del Río Fucha” hace parte de la estructura ecológica principal de Bogotá D.C. y es considerado como estratégico en el manejo del recurso hídrico de la ciudad, así pues, se aclara que la negación del permiso mediante la resolución 2430 de 13/11/2020, no se sustenta en que el solicitante deba remitir más requisitos técnicos o jurídicos a esta Entidad o que haya faltado en la presentación de alguno de los requisitos exigidos por norma a la fecha. Empero, por la relevancia ecológica del CER del río Fucha,*

Página 12 de 21

RESOLUCIÓN No. 00633

la construcción de una ciclorruta en esta área, junto con la tala y traslado de varios de los ejemplares arbóreos que allí se ubican; podría constituir deterioro ambiental sobre los recursos flora y fauna de Bogotá D.C. por los argumentos expuestos mediante informe técnico informe técnico N°1483 de 03/11/2020.

- *A la fecha, no se está exigiendo al solicitante documentos que reposen previamente en esta Entidad.*
- *Aún cuando, el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis” haya asumido el diseño paisajístico del CER del Río Fucha aprobado mediante acta WR 912 de 12/04/2019, las condiciones de pérdida de biodiversidad para esa área, que se sustenta mediante el estudio “Valor taxonómico y funcional de los árboles de Bogotá para la conservación de la biodiversidad”, en caso de autorizarse las actividades solicitadas pretendidas por el solicitante, no han cambiado.*
- *Por último, el solicitante presenta únicamente dos (2) inconformidades a dos (2) puntos relacionados con la resolución 2430 de 13/11/2020, sin embargo, se aclara que en ese acto administrativo en la sección “3. Conclusiones” se mencionan catorce (14) razones por las cuales se debe negar dicho permiso, es decir, doce (12) causas adicionales a las dos (2) con las cuales el solicitante manifiesta inconformidad.*

Así pues, se reiteran los argumentos técnicos planteados mediante informe técnico N°1483 de 03/11/2020 y por ello, no se considera técnicamente viable otorgar los permisos silviculturales requeridos por el solicitante”. (...)

Por lo anterior y de acuerdo con el análisis técnico por parte de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, es importante reiterar la siguiente normatividad:

Que, el Decreto 1076 de 2015, en su Sección IX, regula el aprovechamiento de árboles aislados, señalando en su Artículo 2.2.1.1.9.4.: *“Tala o reubicación por obra pública o privada. Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva...”*

Que, así mismo, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*; el cual en su Artículo 2.2.1.2.1.2., establece: **“Utilidad pública e interés social.** *De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.”*

Que, ahora bien, el Decreto Distrital 531 de 2010, en el acápite de las consideraciones señala que: *“el árbol es un elemento fundamental en el ambiente de una ciudad pues brinda diversos beneficios de orden ambiental, estético, paisajístico, recreativo, social y económico, lo cual es aprovechado de varias formas por su población, disfrutando de*

RESOLUCIÓN No. 00633

su presencia y convirtiéndolo en un elemento integrante del paisaje urbano, a tal punto que se constituye en uno de los indicadores de los aspectos vitales y socioculturales de las ciudades.”

Que, respecto a lo anterior, el artículo 13 del Decreto ibídem, señala “**Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público (...)”

Que, sobre el particular Acuerdo 327 de 2008 “por medio cual se dictan normas para la planeación, generación y sostenimiento de zonas verdes denominadas “Pulmones Verdes” en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones” a su tenor literal previó: “**Artículo 1. Objetivo.** La Administración Distrital en cabeza de la Secretaria Distrital de Planeación, la Secretaria Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis ajustarán las normas urbanísticas y las variables de diseño que toda actuación urbanística e instrumento de planeación debe contemplar para la planificación, con el objeto de incrementar la generación y sostenimiento ecosistémico de las zonas verdes en el espacio público de la ciudad y de garantizar el espacio mínimo vital para el óptimo crecimiento de los árboles y de los elementos naturales existentes

Igualmente, reiterando la aplicación del principio de prevención como se sustentó la Resolución No. 02430 de fecha 13 de noviembre de 2020, “**POR EL CUAL SE NIEGA PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, en los siguientes términos:

El Principio de Evaluación Previa del Impacto Ambiental, también conocido como Principio de Prevención, está consagrado en el artículo 17 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, en los siguientes términos:

“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente”.

En virtud del Principio de Prevención, las decisiones que se tomen por parte de la autoridad ambiental deben estar fundamentadas en un riesgo conocido, el cual debe ser identificado y valorado mediante los respectivos estudios ambientales. Además, se debe tener en cuenta el Principio de “Diligencia Debida”, que consiste en la obligación del interesado de ejecutar todas las medidas necesarias para precaver las afectaciones ambientales generadas por un determinado proyecto obra o actividad, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva licencia o autorización ambiental.

Por lo anterior, esta entidad en su calidad de autoridad competente para negar u otorgar el permiso de aprovechamiento forestal en comento, ha llevado a cabo la revisión, verificación y calificación de la solicitud

RESOLUCIÓN No. 00633

elevada y cuál es su propósito, para verificar si el proyecto efectivamente cumple con los propósitos de protección ambiental y los requerimientos establecidos por la legislación ambiental vigente.

Que, estudiando el caso sub examine, encontramos la necesidad de hacer un examen detallado de los principios dispuestos por el legislador para las actuaciones administrativas permisivas de esta naturaleza, con el fin de identificar si alguno de ellos puede predicarse del presente caso, al respecto cabe resaltar que, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010, consideró que:

“(…) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (…)

(…) La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; (…) Subrayado fuera del texto.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Sentencia 2005-04271 del 04 de noviembre de 2015, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ponente Dr. Hernan Andrade Rincón (E), manifestó que:

RESOLUCIÓN No. 00633

(...) APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y DE PRECAUCIÓN EN ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA PREVENIR DAÑOS AMBIENTALES. SE ACLARA QUE EL PRINCIPIO DE PREVENCIÓN SUPONE QUE EL RIESGO PUEDE SER CONOCIDO ANTICIPADAMENTE Y QUE PUEDEN ADOPTARSE MEDIDAS PARA NEUTRALIZARLO (...) Subrayado fuera del texto.

Que, de acuerdo con lo anterior; se observa que, la solicitud con radicado No. 2019ER126987 de fecha 10 de Junio de 2019, junto con sus anexos fue remitida al grupo técnico de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, y mediante Informe Técnico No. 01483 del 03 de noviembre de 2020 y reiterado mediante Informe Técnico No. 00307 del 08 de marzo de 2021, el cual de manera amplia y concreta esta subdirección sustenta porque se niega la solicitud de permiso silvicultural.

Que, de los abundantes fundamentos técnicos antes descritos, surge la necesidad de aplicar el principio de prevención al presente caso, dado que el mismo como bien se expuso tiene un componente taxativo que claramente podemos devenir del presente trámite y este es, el conocimiento de los impactos ambiental de manera anticipada; y con ello traslada a la Autoridad Ambiental, la necesidad de velar por su cumplimiento y su aplicabilidad en todas las actuaciones desplegadas por esta.

Que, en su momento se presentó en la Resolución No. 02430 de fecha 13 de noviembre de 2020, "POR EL CUAL SE NIEGA PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", en su acápite de "ANÁLISIS JURÍDICO", lo siguiente:

"Ahora bien, en aras de dejar sentada la posición de esta entidad al respecto, cabe resaltar que, los principios constitucionales, implican para la administración no solo su observancia, sino además su estricta aplicación; y al referirnos a la aplicabilidad, debemos observarlo en contexto con los demás principios constitucionales, como quiera que estos se plasmaron para ser analizados en conjunto y no de manera independiente.

Con referencia a lo anterior, es dable mencionar el principio de prevalencia del interés general, del cual, se ha entendido, por regla general, que permite preferir la consecución de objetivos comunes -en el marco del principio de solidaridad sobre intereses particulares, siempre y cuando el interés particular no se encuentre amparado por un derecho fundamental. En efecto, de manera reiterada la Corte ha señalado que este principio no implica per se que deban preferirse los intereses de la mayoría y el bienestar colectivo, o que en virtud del mismo, se privilegie la consecución de objetivos comunes sobre intereses particulares, puesto que este último obra como límite del interés general cuando está vinculado a un derecho fundamental. En ese sentido debe entenderse que el respeto de los derechos fundamentales es un componente que también integra el complejo concepto de interés general y si lo vemos de cara al caso que nos ocupa, permite establecer claramente su aplicación, donde no intermedian derechos fundamentales y por el contrario si afectaría gravemente al interés general.

RESOLUCIÓN No. 00633

Ahora bien, analizado lo anterior, si predicamos el interés general como ente regulador de la actividad administrativa, deriva de ello la obligación de la administración de verificar las peticiones elevadas a ella y conforme el interés general, aplicar las medidas necesarias a prevenir un daño irremediable, como lo sería otorgar permisos de intervención silvicultural, que terminen afectando gravemente el medio ambiente y de aquí surge la necesidad de dar estricta aplicación al principio previsto por el legislador para ello y tomar las acciones encaminadas a su protección, sin que con ello se transgredan los intereses particulares y si garantizando la preservación del medio ambiente en condiciones dignas.

Entre las consideraciones principales que tiene en cuenta esta Autoridad Ambiental para considerar inviable el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados, es el alto riesgo de generar fragmentación ecológica y pérdida de función ecosistémica, el cual se encuentra en gran parte del trayecto; la afectación del CER río Fucha, por los tratamientos silviculturales de tala y traslado propuestos, afectando la funcionalidad ecológica de este elemento, ya que este es un corredor ecológico importante, así mismo, la reducción de la diversidad de especies existentes y no aportaría en el mejoramiento de la composición, estructura y función del CER río Fucha, entre las demás justificaciones establecidas en el Informe Técnico No. 01483 del 03 de noviembre de 2020.

Sin embargo, a pesar de que el proyecto presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, relacionado con el “Corredor Ambiental Rio Fucha, tramos del (3 al 7), ubicados entre las avenidas Caracas y Boyacá, de la ciudad de Bogotá D.C.”, de ejecutarse el proyecto podría generarse afectaciones permanentes en los ecosistemas del área de influencia, toda vez que se trata de un área ambientalmente sensible y un corredor ecológico importante.

En tal sentido, atendiendo al principio de prevención y en el entendido de que existen importantes limitaciones de tipo ambiental y técnico para el manejo apropiado de los impactos que generaría el proyecto, en consideración a la sensibilidad e importancia del ecosistema (flora, fauna y riqueza hídrica, entre otros), y teniendo en cuenta que con la información allegada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, no existe certeza de la adecuada protección, prevención y/o mitigación de impactos, esta Autoridad considera inviable otorgar el permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados.

En atención a las disposiciones constitucionales y legales relacionadas en el presente acto administrativo, las cuales propenden por la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, y dadas las facultades otorgadas a esta entidad, como ente regulador de las actuaciones administrativas acerca de arbolado urbano en la ciudad de Bogotá, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA y atendiendo al principio de prevención en conexidad con los demás principios aplicables a este; así como lo plasmado en el Informe Técnico No. 01483 del 03 de

RESOLUCIÓN No. 00633

noviembre de 2020, NEGAR la solicitud de tratamiento silvicultural radicado mediante No. 2019ER126987 de fecha 10 de junio de 2019.”

COMPETENCIA

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011.), señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)*”

Que, el artículo 71 ibídem, consagra: “- *De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales*”.

Que, el mismo Decreto 531 de 2010, reglamenta lo relacionado con la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y definen las competencias y responsabilidades de las entidades Distritales en relación con el tema, es así, como en su artículo 7, parágrafo 1, preceptúa:

“*...Parágrafo 1º. Todos las Entidades y personas autorizadas que realicen manejo silvicultural de acuerdo a lo establecido en este Decreto reportarán según los protocolos definidos en los manuales de operaciones del sistema de información a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual verificará su ejecución y lo reportará al SIGAU a través del SIA.*”

Qué, el Decreto 531 de 2010, establece las competencias en materia de silvicultura urbana, artículo 8, que consagra: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción*”.

Que, el artículo 10 del Decreto 531 de 2010, señala en lo relacionado al otorgamiento de permisos y autorizaciones que: “*La Secretaría Distrital de Ambiente es la encargada de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado (...) c) Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de Infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el Acto Administrativo autorizando la intervención*”.

RESOLUCIÓN No. 00633

Acorde a lo anterior, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, estableciendo en su artículo cuarto, numeral primero lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En ese orden de ideas y atendiendo la normatividad vigente, los antecedentes del expediente y los argumentos presentados por el recurrente, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, NO encuentra procedente conceder el recurso con el fin de revocar la Resolución No. 02430 de fecha 13 de noviembre de 2020, **“POR EL CUAL SE NIEGA PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. 02430 de fecha 13 de noviembre de 2020, **“POR EL CUAL SE NIEGA PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESOLUCIÓN No. 00633

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, confirmar en su totalidad la Resolución No. 02430 de fecha 13 de noviembre de 2020, *“POR EL CUAL SE NIEGA PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS EN ESPACIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

ARTÍCULO TERCERO. – Reconocer personería para actuar como apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, al señor ROBERTH LESMES ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.895, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO. – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido de la presente decisión al señor ROBERTH LESMES ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.895, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: No obstante, lo anterior, el señor ROBERTH LESMES ORJUELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.277.895, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB, con Nit. 899.999.094-1, o quien haga sus veces, si está interesado en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación.

ARTÍCULO SEXTO: - Una vez en firme, enviar copia de la presente Resolución a las Subdirecciones Financiera y de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

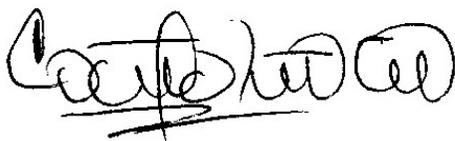
ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Página 20 de 21

RESOLUCIÓN No. 00633

Dado en Bogotá a los 16 días del mes de marzo del 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

EXPEDIENTE: SDA-03-2019-1465.

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS
DELGADO

C.C.: 94288873

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20210976 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

18/02/2021

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C.: 1032446615

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20210165 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

11/03/2021

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C.: 1032446615

T.P.: N/A

CPS: CONTRATO
20210165 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

16/03/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C.: 800167251

T.P.: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

16/03/2021